Núm. 1067
14 de diciembre de 1966 - 10:25 A.M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de Rentas Públicas
Negociado de Arbitrios Generales

REGLAMENTO NUM. 8

PARA ADMINISTRAR LA EXENCION DE IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS DE USO Y CONSUMO VENDIDOS A PERSONAS QUE SALGAN DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE PUERTO RICO EN TIENDAS ESTABLECIDAS EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS.

Aprobado en 6 de octubre de 1966

I N D I C E

CAPITULO 1 — INTRODUCCION

Sección		Página
1	Alcance del Reglamento	1

CAPITULO 2 — DEFINICIONES

2	Definiciones Generales	1

CAPITULO 3 — ALCANCE DE LA EXENCION CUANDO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE TIENDAS EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS DE PUERTO RICO

3	Autorización del Secretario para el Establecimiento de Tiendas en los Terminales Aéreos o Marítimos	3

CAPITULO 4 — SOLICITUD, REQUISITOS. AUTORIZACION Y FIANZA. LICENCIA DE RENTAS INTERNAS

4	Solicitud	4
5	Requisitos	4
6	Autorización para Establecer Almacén de Adeudo	4
7	Licencia de Rentas Internas	4

CAPITULO 5 — DEBERES DEL DUEÑO O CONCESIONARIO QUE OPERA UNA TIENDA EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS

8	Mercancía Introducida en Puerto Rico	5
9	Mercancía Adquirida de Fabricantes Locales	5
10	Depósito de Artículos bajo Custodia del Dueño o Concesionario	5
11	Artículos Vendidos No se Entregarán al Comprador Hasta Que Este Haya Abordado el Avión o Barco que le Conduzca fuera de Puerto Rico	5
12	Facturas Comerciales	5
13	Mantenimiento de Documentos	6
14	Radicación de Inventarios	6
15	Inspecciones Periódicas por Funcionarios Fiscales	6
16	Cese de Operaciones en la Tienda	6

CAPITULO 6 — DISPOSICIONES GENERALES

17	Disposiciones Generales	7

CAPITULO 7 — PENALIDADES

18	Penalidades	7

CAPITULO 8 — DISPOSICIONES FINALES

19	Cláusula de Salvedad	7
20	Cláusula Derogatoria	7
21	Vigencia	7

Núm. 1067
14 de diciembre de 1966 - 10:25 A.M.
Aprobado Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO NUM. 8

PARA ADMINISTRAR LA EXENCION DE IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS DE USO Y CONSUMO VENDIDOS A PERSONAS QUE SALGAN DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE PUERTO RICO EN TIENDAS ESTABLECIDAS EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS.

CAPITULO 1 — INTRODUCCION

Sección 1.- Alcance del Reglamento.- Este Reglamento trata sobre la exención del pago de impuestos aplicables a artículos de uso y consumo tributables (que no sean bebidas alcohólicas), vendidos en tiendas establecidas en terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de los límites territoriales de Puerto Rico y se conocerá con el título corto de "Reglamento Sobre Tiendas Establecidas en Terminales Aéreos o Marítimos de Puerto Rico".

Las citas que aparecen entre comillas son disposiciones transcritas literalmente de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, conocida como "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", según enmendada.

Este Reglamento se aprueba de conformidad con la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 78 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

CAPITULO 2 — DEFINICIONES

Sección 2.- Definiciones Generales.- Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

(1) Almacén de Adeudo Privado- Significa aquellas tiendas donde mediante la prestación de fianza satisfactoria al Secretario, se depositen artículos tributables introducidos o fabricados localmente para la venta a personas que salgan de Puerto Rico, exclusivamente.

(2) Artículos de Uso y Consumo - Todo artículo tributable por la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada.

(3) Autorización significa el reconocimiento escrito otorgado por el Secretario a un dueño o concesionario de una tienda establecida en terminales aéreos o marítimos, para poder realizar en dicho sitio operaciones de venta de artículos tributables, libres del impuesto, a personas que salgan de Puerto Rico.

(4) Comprador significa cualquier persona que antes de salir fuera de Puerto Rico compre artículos tributables en tiendas ubicadas en terminales aéreos o marítimos y se le entreguen, libres del pago de impuestos, a bordo del avión o embarcación.

(5) Ocupación significa la venta de artículos de uso y consumo con fines exentos en tiendas establecidas en terminales aéreos o marítimos, en Puerto Rico, a personas que salgan de Puerto Rico.

(6) Requisitos significa cualesquiera condiciones que imponga el Secretario a un dueño o concesionario de una tienda establecida en y autorizada a, realizar operaciones comerciales de introducción, compra y venta de artículos de uso y consumo en cualquier terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico y que estuviera autorizada a vender artículos de uso y consumo a personas que salgan de Puerto Rico.

"(7) Secretario significa el Secretario de Hacienda."

(8) Tienda significa cualquier establecimiento comercial destinado para el almacenaje y venta de artículos de uso y consumo a personas que salgan de Puerto Rico, que haya sido establecido con la recomendación del Departamento de Turismo y la aprobación del Secretario, para operar como almacén de adeudo privado en los terminales aéreos o marítimos de Puerto Rico.

CAPITULO 3 — ALCANCE DE LA EXENCION. CUANDO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE TIENDAS EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS DE PUERTO RICO

"ARTICULO 51.- EXENCIONES VARIAS.

(a) . . .

(b) . . .

(c) ARTICULOS VENDIDOS EN TIENDAS ESTABLECIDAS EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS A PERSONAS QUE SALGAN FUERA DE LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE PUERTO RICO.

Estarán exentos del pago de impuestos los artículos introducidos o fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos las cuales hayan sido debidamente autorizadas, según se dispone en esta ley a vender artículos libre del pago de impuestos a personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

La exención concedida por este apartado será reconocida solamente cuando

(1) se haya obtenido, previa recomendación del Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se dispone en esta ley;

(2) se haya cumplido con aquellos requisitos que al efecto fije el Secretario de Hacienda para disfrutar de la exención aquí provista conforme a las disposiciones de los Artículos 65 y 77 (i) de esta ley y la reglamentación que se apruebe para la implementación de dicha exención; y

(3) la entrega de los artículos que se vendan libre del pago de impuestos, en virtud de esta exención, se efectúa a bordo del avión o embarcación.

El incumplimiento de cualquier disposición de esta ley o de la reglamentación correspondiente constituirá causa suficiente para la revocación de la licencia autorizando a vender en determinadas circunstancias artículos libres del pago de impuestos."

* * * *

Sección 3.- Autorización del Secretario para el Establecimiento de Tiendas en los Terminales Aéreos o Marítimos.- Sujeto a las condiciones prescritas en los Artículos 4 al 14 de este Reglamento, el Secretario autorizará, previa recomendación del Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico, el establecimiento de tiendas afianzadas ubicadas en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico, las cuales operarán como almacenes de adeudo privados y se usarán, exclusivamente, para depositar y almacenar artículos tributables para la venta, libres del pago de impuestos, a personas que salgan de Puerto Rico. Los artículos que podrán venderse en dichas tiendas son:

(a) Artículos introducidos por el propio dueño o concesionario de la tienda, para su venta desde dicha tienda, libres del pago de impuestos, a personas que salgan de Puerto Rico.

(b) Artículos adquiridos de fabricantes locales por el propio dueño o concesionario de la tienda, para su venta desde dicho establecimiento, libres del pago de impuestos, a personas que salgan de Puerto Rico.

CAPITULO 4 — SOLICITUD, REQUISITOS. AUTORIZACION Y FIANZA, LICENCIA DE RENTAS INTERNAS

Sección 4.- Solicitud.- Toda persona natural o jurídica que esté interesada en establecer una tienda en un terminal aéreo o marítimo en Puerto Rico, después de haber obtenido la recomendación del Departamento de Turismo, deberá radicar ante el Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda una solicitud haciendo constar lo siguiente:

(a) Nombre del solicitante, su dirección residencial y postal y número de su teléfono, si lo tuviere.

(b) Sitio de la zona aérea o marítima donde se propone establecer la tienda.

(c) Descripción de los artículos tributables de uso y consumo (excepto bebidas alcohólicas) que se propone introducir en Puerto Rico y (o) adquirir de fabricantes locales para depositar, en calidad de adeudo, en su tienda, para ser vendidos, exclusivamente, a personas que salgan de Puerto Rico, siempre que la entrega final de dichos artículos se haga después de que el comprador haya abordado el avión o la embarcación que le conduzca fuera de Puerto Rico.

Sección 5.- Requisitos.- Las tiendas que se establezcan en las zonas aéreas o marítimas, en Puerto Rico, en cumplimiento de los propósitos que persigue la Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo, según enmendada, deberán llenar los siguientes requisitos:

(a) Estarán provistas de receptáculos, estantes, barandillas y anaqueles de tamaños adecuados que permitan la ordenada y sistemática segregación de los artículos almacenados.

(b) Reunirán los requisitos razonables de seguridad a juicio del Secretario de Hacienda.

Sección 6.- Autorización Para Establecer Tienda en Calidad de Almacén de Adeudo.- El Secretario, previa radicación por el interesado de la fianza que dicho funcionario estime necesario requerir, expedirá una autorización que le permita operar, en calidad de almacén de adeudo privado, la aludida tienda para vender artículos tributables, libres del pago de impuestos, a personas que salgan de Puerto Rico.

Sección 7.- Licencia de Rentas Internas.- La licencia de rentas internas requerida para la venta de artículos, libres del pago de impuestos, en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de Puerto Rico, será colocada en un sitio visible de la tienda.

CAPITULO 5 — DEBERES DEL DUEÑO O CONCESIONARIO QUE OPERA UNA TIENDA EN TERMINALES AEREOS O MARITIMOS.

Sección 8.- Mercancía Introducida en Puerto Rico.- El concesionario de exención, como consignatario de mercancía introducida con el exclusivo propósito de ser vendida en terminales aéreos o marítimos, vendrá obligado a declarar en factura de rentas internas y no más tarde del día laborable siguiente al día de la introducción, el embarque total de los artículos introducidos, los cuales no podrán ser depositados en otro sitio que no sea la tienda desde donde serán vendidos a personas que salgan de Puerto Rico.

Sección 9.- Mercancía Adquirida de Fabricantes Locales.- El concesionario de exención, como adquirente de mercancía comprada, libre de impuestos, a un fabricante local, obtendrá de éste la correspondiente factura comercial en la que se insertará, entre otras cosas, la siguiente anotación:

1- Nombre del Comprador y su dirección.

2- Sitio en donde está radicada la tienda.

3- Número de la licencia de rentas internas del comprador.

4- Clase y cantidad de artículos vendidos.

Sección 10.- Depósito de Artículos bajo la Custodia del Dueño o Concesionario.- El dueño o concesionario de la tienda no podrá almacenar los artículos introducidos y/o adquiridos de fabricantes locales en otros sitios o locales fuera de la tienda para la cual se haya adquirido la licencia de rentas internas.

Sección 11.- Artículos Vendidos no se Entregarán al Comprador Hasta que Este Haya Abordado el Avión o el Barco.- En ninguno de los casos de ventas efectuadas a compradores que salgan de Puerto Rico, la mercancía vendida será entregada de inmediato al comprador. Dicha mercancía será debidamente empaquetada y entregada por el vendedor al Encargado o Representante de la Empresa que opere el avión o la embarcación, quien, después de aceptar el paquete y firmar el conduce o factura que le someterá el vendedor, se encargará de que el paquete conteniendo el artículo se deposite en el avión o en la embarcación, según fuere el caso, para ser entregado directamente al comprador por la persona allí autorizada para ello después que el avión haya iniciado su vuelo o la embarcación haya levado anclas.

Sección 12.- Facturas Comerciales.- la persona que opere una tienda en terminales aéreos o marítimos expedirá a cada comprador una factura comercial de venta que contendrá, entre otras cosas, la siguiente información:

1- Nombre y dirección del comprador.

2- Cantidad, clase y precio por unidad de los artículos vendidos.

3- Certificación del encargado o representante de la empresa marítima o aérea acreditando el recibo de los artículos para su entrega a bordo del avión o del barco al comprador de los mismos.

Sección 13.- Mantenimiento de Documentos.- El dueño o concesionario de la tienda mantendrá en sus archivos, en orden de fechas y por un período no menor de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se realizó la transacción, y separadamente de cualquier otro negocio, las facturas comerciales de venta, facturas comerciales de importación o de compra a fabricantes locales, y cualquier otro documento de entrega de mercancía. Asimismo, y por igual período, mantendrá sus libros de contabilidad, récords, informes, declaraciones de rentas internas y cualesquiera otros documentos que reflejen transacciones en que estén envueltos artículos de uso y consumo, los cuales suministrará a los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios cuando éstos los requieran.

Sección 14.- Radicación de Inventarios.- Toda persona a quien el Secretario haya autorizado a vender artículos tributables desde una tienda establecida en terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de Puerto Rico, vendrá obligada a rendir, dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de sus operaciones anuales, un inventario conteniendo la descripción de todos los artículos que se encuentren en su poder, indicando la cantidad y clase de cada artículo, número de serie o de identificación y costo.

Sección 15.- Inspecciones Periódicas por Funcionarios Fiscales.- Los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios estarán autorizados a realizar investigaciones e inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Sección 16- Cese de Operaciones en la Tienda.- Cualquier dueño o concesionario de tienda que cesare en sus actividades, o vendiere o traspasare sus existencias a otra persona, notificará de ello por escrito al Secretario, informándole de cualesquiera artículos vendidos o traspasados o que a la fecha del cese de sus operaciones tuviere en su poder, Tal dueño o concesionario vendrá obligado al pago de los impuestos, sobre cualesquiera existencias de artículos de uso y consumo en su poder al cese de operaciones, y de las penalidades en los casos en que procediere su cobro. Los impuestos se computarán a base del precio contributivo que corresponda y a los tipos de impuestos entonces vigentes. Disponiéndose, que el Secretario podría determinar que los artículos que el concesionario que cesa traspase a otro concesionario, autorizado por el Secretario, podrán seguir gozando de la exención.

CAPITULO 6 — DISPOSICIONES GENERALES

Sección 17.- Disposiciones Generales.- Las disposiciones de los Reglamentos promulgados bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, serán aplicables, en adición a este Reglamento, en tanto en cuanto dichas disposiciones no estén en conflicto con la Ley Núm. 65, aprobada en 17 de junio de 1966.

CAPITULO 7 — PENALIDADES

Sección 18.- Penalidades.- Toda persona autorizada a operar una tienda en terminales aéreos o marítimos, que no cumpliere con las disposiciones de la Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico y de este Reglamento, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere será castigada al pago de una multa que no excederá de $200 en cada caso, siempre que el delito cometido no envuelva fraude, dolo, evasión sistemática, o cuando la comisión del acto aquí prohibido comprometa seriamente la eficacia de la Ley y de este Reglamento, caso este último en el cual la multa podrá ser mayor de $200 pero nunca mayor de dos mil ($2,000) dólares.

CAPITULO 8 — DISPOSICIONES FINALES

Sección 19.- Cláusula de Salvedad.- Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 20.- Cláusula Derogatoria.- Todo reglamento, circular o decisión en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda derogado, pero el mismo quedará en vigor para la imposición, tasación y cobro de todas las contribuciones, intereses, penalidades y recargos que se hubieren devengado o que pudieran devengarse bajo las disposiciones de la legislación vigente con anterioridad al 16 de septiembre de 1966.

Sección 21.- Vigencia.- Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto de 1966 .

(fdo.) Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Aprobado:

A 6 de octubre de 1966 .

(fdo.) Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

No. 1067
December 14, 1966 - 10:25 A.M.
Approved: Carlos J. Lastra
Secretary of State

By: María A. Suárez
Deputy Assistant Secretary
of SCate

DEPARTMENT OF THE TREASURY
PUBLIC REVENUE ADMINISTRATION
BUREAU OF GENERAL EXCISE TAXES

REGULATION NO. 8

TO ADMINISTER THE TAX EXEMPTION ON ARTICLES FOR USE AND CONSUMPTION SOLD IN STORES ESTABLISHED AT AIR OR MARITIME TERMINALS TO PERSONS LEAVING THE TERRITORIAL LIMITS OF PUERTO RICO

Approved October 6, 1966

I N D E X

CHAPTER 1 - INTRODUCTION

Section		Page
1	Scope of Regulation	1

CHAPTER 2 - DEFINITIONS

2	General Definitions	1

CHAPTER 3 - SCOPE OF EXEMPTION. WHEN ESTABLISHMENT OF STORES AT AIR OR MARITIME TERMINALS IN PUERTO RICO PERMITTED 2

3	Secretary's Authorization for Establishment of Stores at Air or Maritime Terminals	3

CHAPTER 4 - APPLICATION, REQUIREMENTS. AUTHORIZATION AND BOND. INTERNAL REVENUE LICENSE

4	Application	3
5	Requirements	4
6	Authorization to Establish Bonded Warehouse	4
7	Internal Revenue License	4

CHAPTER 5 - DUTIES OF OWNER OR CONCESSIONAIRE OPERATING STORE AT AIR OR MARITIME TERMINAL

8	Merchandise Introduced into Puerto Rico	4
9	Merchandise Acquired from Local Manufacturers	5
10	Deposit of Articles under Custody of Owner or Concessionaire	5
11	Articles Sold Not To Be Delivered to Purchaser Until He is Aboard Plane or Ship Taking Him Outside of Puerto Rico	5
12	Commercial Invoices	5
13	Keeping Documents	5 - 6
14	Filing Inventories	6
15	Periodic Inspections by Fiscal Officers	6
16	Ceasing Operations in Store	6

CHAPTER 6 - GENERAL PROVISIONS

17	General Provisions	6

CHAPTER 7 - PENALTIES

18	Penalties	6 - 7

CHAPTER 8 - FINAL PROVISIONS

19	Saving Clause	7
20	Repealing Clause	7
21	Effectiveness	7